República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Yaneth Fabiola Méndez Gutiérrez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00006 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de HECHOS en los numerales TERCERO, SEPTIMO, OCTAVO, y NOVENO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Lo vertido en el numeral DECIMO PRIMERO carece de relevancia jurídica para considerarle como un hecho, pues el derecho de postulación se demuestra con el mandato, no mediante confesión.

2. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta un certificado de tiempos de servicios junto con los formatos 1, 2 y 3, de forma genérica sin precisar los datos laborales de que afiliado reposan en ellos.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral SEXTO se solicitó concomitantemente la cancelación de la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luz Marina Ibarra Caicedo** portador de la Tarjeta Profesional **63030** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

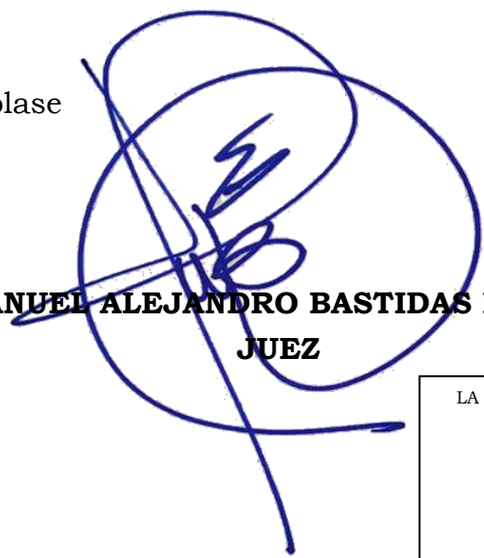

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de diciembre de 2020

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A